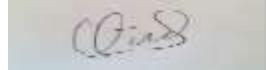


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el 18 de agosto de 2021 a las 12:04 horas.
Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3035
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S.
Demandado	HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-00965-00
Decisión	RECONOCE DEPENDIENTE Y ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la apoderada del demandante, al estudiante de derecho DANIEL PÉREZ PEREIRA, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual anexa el arancel judicial conforme al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 16 de julio de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito; el Juzgado ordena que por secretaría se proceda con el desglose del título objeto de recuado en el presente proceso, con las constancias establecidas en el artículo 116 y 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza al dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante señor DANIEL PÉREZ PEREIRA, para que retire el desglose de los documentos, para lo cual podrá asistir a la sede judicial en cualquier momento en los horarios de 9:00 a.m a 11 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Por último, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial presentado por la apoderada de la parte demandante para el desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

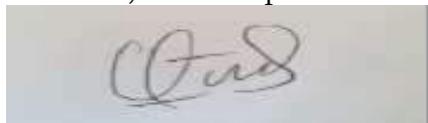
Código de verificación:

0f04194407329058066702b52965e02dede987d1c58e705a42a8e2877decbd71

Documento generado en 07/09/2021 06:26:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2021 a las 17:10 horas.
Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3029
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADO	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
RADICADO NRO.	05001 40 03 009 2019 01375 00
Decisión	Ordena Pago Títulos

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene la entrega de los dineros consignados en el Banco Agrario por valor de \$16.000.000,00 y que fueron consignados al momento de la contestación de la demanda por la parte demandada; el Juzgado considerando que la parte demandada al momento de dar respuesta a la demanda consignó dicha suma de dinero por concepto de pago de cánones de arrendamiento adeudados y que mediante providencia proferida el día 25 de enero de 2021 se dictó sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia se dispuso la terminación el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; accederá a la solicitud de conformidad con el Artículo 384 # 4° Inciso 4° del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el pago del depósito judicial 413230003468225 por valor de \$16.000.000 consignado el 27 de enero de 2020 a favor del demandante HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE, por concepto de pago de cánones de arrendamiento imputados en mora en el presente proceso.

Ahora bien, previo a proceder con la entrega del título judicial a favor de la parte actora, se requiere al memorialista para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de propiedad del demandante HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE, en la cual el Despacho deberá proceder a realizar el pago del título,

debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que *“sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”*, precepto normativo al cual deberá darse aplicación en atención al valor de los títulos que se ordenará entregar a favor del citado demandante.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el nuevo requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe
Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez

jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74bb9faf0555217a19a
dc812234601da85b90
3b74a454b31a228a3f
bfd49df62**

Documento generado

en 07/09/2021

06:26:09 AM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021 a las 15:25 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2197
Radicado	05001 40 03 009 2020 00164 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
Demandados	MARIA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LÍBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL
Decisión	Declara infundada solicitud de nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de NULIDAD formulada por las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 01 de julio de 2021 la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho: Que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar la falta de integración de los litisconsortes que debían ser citados como partes, bajo el argumento que las ventas de los derechos herenciales son nulas y que por esta razón debían citarse a los demás herederos del bien objeto del proceso.

Igualmente, las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN solicitan la nulidad Nulidad Procesal de todo lo actuado, por

considerar que su notificación no se practicó en debida forma.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 27 de julio de 2021 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la nulidad planteada bajo el argumento que la señora María Nidia Cortes Rincón no es propietaria del bien inmueble objeto de usucapión, ni tampoco la señora Aurora Rincón Villa quien aparece en el registro nacimiento como madre de la solicitante; razón por la cual dicha persona no tiene por qué estar vinculada al proceso.

Igualmente, pone de presente que la señora María Nidia Cortes Rincón no tiene ningún derecho real sobre el bien trabado en la litis. Aunado a ello señala que en el escrito que sustenta la nulidad, no se establece en calidad de que pretende su intervención ya que no indica nada al respecto y sólo aportó el registro civil de nacimiento y partida de bautismo, pruebas que no llevan al convencimiento o demuestran que deba intervenir como parte en el proceso.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- A. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- B. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- C. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias

A. Antes de que se dicte sentencia.

B. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En relación a la causal de nulidad relativa a la falta de integración de los litisconsortes que debían ser citados como partes presentada por la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, sea lo primero resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, respectivamente; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya que por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no sería posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que en el caso que ocupa la atención del Despacho no se hace necesaria la integración de la señora María Nidia Cortes Rincón para decidir materialmente la controversia sometida a consideración de la judicatura, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso es claro en señalar que la demanda deberá dirigirse contra titulares de derechos reales principales, advirtiéndose que no le asiste la razón a la solicitante pues la misma no aparece inscrita como titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión, los cuales según el certificado del registrador de instrumentos públicos aportado con la demanda, son los señores Jorge Abad Quintero Castaño, María Orlinda Orozco Rincón, Ofelia Orozco Rincón, Oliva Orozco Rincón, Omaira Orozco Rincón, Alfonso Rincón Villa, Carmen Rosa Rincón Villa, Francisco Rincón Villa, José María Rincón Villa, Juan Pablo Rincón Villa, Gamaliel Orozco Rincón, Jorge Eliecer Usuga Rodríguez, Ramón Antonio Rincón Villa, Ana Elvira Rincón Villa, Rafael Rincón Villa; resaltándose que los señores Ana Elvira Rincón Villa y Rafael Ángel Rincón Giraldo se encuentra fallecidos al momento de presentación de la demanda, por lo que se procedió a instaurar la acción en contra de sus herederos determinados Juvenal Rincón, María del Carmen Rincón, Alba Rosa Rincón Giraldo, María del Rocío Rincón Giraldo, María Consuelo Rincón

Giraldo, Ricardo Rincón Giraldo y María Libia Rincón Giraldo (esta última también fallecida); y en contra de sus herederos indeterminados, encantándose debidamente el contradictorio.

Así las cosas, resulta claro que la señora María Nidia Cortes Rincón, no acreditó el interés que le asiste para actuar en el presente proceso, pues no actúa como titular del derecho real de dominio y tampoco en calidad de heredera de alguna de las personas que ostentan dicha calidad y que actualmente se encuentran fallecidas.

Al respecto, es importante aclarar que si bien la señora Cortes Rincón argumenta una posible irregularidad en la venta de derechos herenciales, de los documentos aportados con la solicitud de nulidad y con la demanda no se encuentra relación alguna entre los demandados y el bien inmueble objeto de usucapión con la aquí solicitante; ahora, en caso de haber existido la presunta irregularidad en el proceso de sucesión en el cual fue adjudicado el bien objeto de pertenencia a los demandados, es importante recordar que este no es el escenario adecuado para discutir la misma, haciéndose necesario acudir a la vía judicial pertinente para el reconocimiento de los derechos herenciales que consideran que le asisten sobre el bien.

Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora María Nidia Cortes Rincón.

Por otro lado, en lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la

notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.¹

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibidem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Frente al caso concreto, tenemos que este Despacho considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que en primer lugar la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN no es parte en el presente proceso ni le asiste interés en el mismo conforme se señaló en precedencia; y por otro lado la notificación practicada a la demandada ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en los artículos 291 ibidem, en tanto que la notificación personal fue practicada por este Despacho de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams el día 15 de marzo de 2021, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020; razón por la cual se concluye que la demandada fue enterada en debida forma del juicio incoado en su contra, cumpliéndose así con el fin de la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que la diligencia de notificación personal se practicó a través de la apoderada judicial Dra. María Patricia Quiroz Restrepo quien acudió a la misma en representación de la señora Alba Rosa Rincón Giraldo según poder conferido y recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 12 de marzo de 2021, efectuándose la misma conforme a las formalidades exigidas en la ley y no se observa en ella causal de nulidad alguna. (archivo No. 75 y 76 del expediente digital).

¹ Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, 14 de enero de 1998, proceso ordinario promovido por Distribuidora Nacional de Automotores S.A. contra José Leonardo Tamayo Londoño y otra, exp. 5826, Mag. Pon. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Así las cosas, se puede concluir que la notificación efectuada a la parte demandada se encuentra ajustada a las formalidades legales y dicho acto procesal cumplió su fin que no es otro distinto que el enteramiento del proceso.

Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc1802a2d581529ea48f12b17a5269dda243ed3881fc9635e065b3f690**
Documento generado en 07/09/2021 06:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 06 de septiembre del 2021 a las 9:54 horas. A Despacho.

Medellín, 07 de septiembre del 2021

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3067
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	JULIÁN ESTIVEN OQUENDO GAVIRIA
DECISIÓN	Corrige auto

En atención al memorial presentado el pasado 06 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el día tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar de manera correcta el año de la providencia que libró mandamiento de pago, el Despacho observa que el memorialista le asiste la razón por cuanto se advierte que en el numeral primero de dicha providencia efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras indicar que el mandamiento de pago se libró el día 06 de marzo de 202~~1~~ siendo la fecha correcta el 06 de marzo de 202~~0~~, así las cosas, procederá el Despacho a corregir el auto interlocutorio Nro. 1987, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 1987 proferido el día tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el auto que libró el mandamiento de pago fue proferido el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) y no cómo se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf32f48c8ca3ef9fc23bf5b311313d030e9e896992feba526602075c14d93a16**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el 02 de septiembre de 2021 a las 12:29 horas, por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 14 de abril de 2021. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3058
Radicado	05001 40 03 009 2020 00484 00
Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Demandado	IVAN DANILO CAICEDO QUELAL
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Oralidad, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandante JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA contra la sentencia proferida el pasado 14 de abril de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Oralidad, mediante providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandante JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA y devolvió la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90bc043a20bb9d71b182bfecb1fc0d6e72957032d139b4f71c0b736608aca1
3c**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de agosto del 2021 a las 9:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3069
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00854-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENCONFRADOS INDE-K S. A. S.
DEMANDADO	MATEO CARMONA BARRERA
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-51347 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 2023 del 24 de mayo del 2021, debiendo cancelar el valor \$32.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

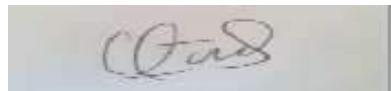
Código de verificación:

e020d5be520d5514565451df3e4190c4c2115468b28cf621ab19773421420473

Documento generado en 07/09/2021 06:26:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de agosto de 2021 a las 5:38, el cual se tendrá por recibido el día 17 de agosto de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3007
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN CARLOS VILLA MESA
Demandado	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00913-00
Decisión	No accede solicitud

En atención a los memoriales presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín para que informe si ya se inscribió el embargo de los remanentes comunicado; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, el embargo de remanentes se considera consumado con la sola entrega del oficio que comunica la medida, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***07b5211e31445c16e73268d979d2316bae0c3c85f8
658112f566563330c1f373***

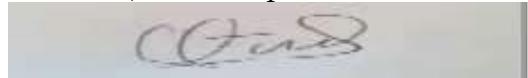
Documento generado en 07/09/2021 06:26:21 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 12 de agosto de 2021 a las 11:04 horas y 25 de agosto de 2021 a las 11:13 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3030
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00963-00
Decisión	INCORPORA ESCRITO - ORDENA PAGO TÍTULO

Se ordena incorporar el memorial presentado por la demandada el 12 de agosto de 2021, por medio del cual solicita al Juzgado se abstenga de manifestarse con relación a los oficios de consignación de sus dineros a su cuenta y del Fopep, los cuales ya le fueron aportados.

Igualmente y en atención al memorial presentado por la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA, por medio del cual solicita el pago del título judicial depositado en el mes de agosto de 2021, para lo cual aporta la certificación bancaria que acredita el número de cuenta donde se debe consignar el título ordenado a su favor; el Despacho ordena que por secretaría se proceda con el pago del título judicial No. 413230003752723 por valor de \$1.927.705,00 a favor de la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA mediante el abono en la cuenta de Ahorros No. 916-422641-55 de Bancolombia S.A., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por la beneficiaria de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de septiembre de 2021 a las 8
A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

030da44d59266f3c4c6788d9ee2796199237a98b9b5fe1314e5f21b8dafde6

28

Documento generado en 07/09/2021 06:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RUBÉN DARÍO FONNEGRADAVID se encuentra notificado por aviso el día 23 de julio 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2198
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00537-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	RUBÉN DARÍO FONNEGRA DAVID
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RUBÉN DARÍO FONNEGRA DAVID teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de mayo del 2021.

El demandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA DAVID, se encuentra notificado por aviso el día 23 de julio del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de RUBÉN DARÍO FONNEGRA DAVID, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 24 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$296.392.56 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3892b3bc87d6c4ea7aa555661c9beeb849a1e13e52c1d96cc1141e59b0e5bc21

Documento generado en 07/09/2021 06:26:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de agosto del 2021, a las 10:28 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3068
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0080900
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BERNARDO OTONIEL JIMÉNEZ MEJÍA
DEMANDADA	JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

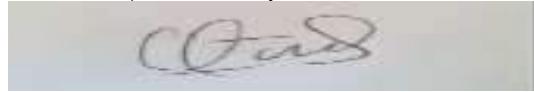
**67e3885f783097f07a618850c0a3bcf07dd7e03ad6545ca45d0f37543dc256
a1**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de agosto de 2021, a las 9:09 horas.
Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3033
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LINTON PANESSO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00003-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas ZZR755 de propiedad del demandado LINTON PANESSO GIRALDO.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del vehículo e informar el lugar de circulación del mismo.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49db031f1a1bbdc3c1d3ed711bf6cc94058dbe8aa797e849b41b46c30aa949
29

Documento generado en 07/09/2021 06:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ABSALÓN MORA ROMERO se encuentra notificado personalmente el día 10 de agosto 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2201
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00043-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	NORA STELLA VARGAS VALENCIA
Demandado	ABSALÓN MORA ROMERO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del contrato de prenda y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora NORA STELLA VARGAS VALENCIA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ABSALÓN MORA ROMERO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de febrero del 2021.

El demandado ABSALÓN MORA ROMERO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el día 10 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de prenda y pagaré obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de NORA STELLA VARGAS VALENCIA en contra de ABSALÓN MORA ROMERO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a26ae78f0f8edec07a483c568deb1ed10d94601f0d39f16a72bd1363a04583

Documento generado en 07/09/2021 06:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	245
Radicado	05001 40 03 009 2021 00110 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ARTURO GARAY BERRÍO
Solicitantes	ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 01 de febrero de 2021 por los señores ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY, MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ y LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio del señor LUIS ARTURO GARAY BERRÍO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ARTURO GARAY BERRÍO contrajo matrimonio católico con la señora ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY el 20 de noviembre de 1966 y de dicha unión procrearon a los hijos MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ, LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ, JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ y CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ.

El señor LUIS ARTURO GARAY BERRÍO falleció en Toronto, Canadá el 11 de octubre de 2006; siendo el último domicilio el municipio de Medellín, Antioquia; y no otorgó testamento.

El 29 de enero de 1973 la señora ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY, teniendo vigente la sociedad conyugal con el señor LUIS ARTURO GARAY BERRÍO, adquirió por medio de compraventa a través de la escritura pública número 138 de la Notaría 1° de Medellín, el bien inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. 01N-6848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de sucesión intestada del señor LUIS ARTURO GARAY BERRÍO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 90.183.

Se reconocieron en calidad de interesados, como hijos del fallecido a MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ y LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ; y como cónyuge del fallecido a ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY.

Por otra parte, se ordenó citar a los herederos determinados JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ y CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ, en calidad de hijos del causante. Lo anterior, con la finalidad de que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere diferido.

A JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ y CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ el Despacho, por auto del seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021), les reconoció la calidad de herederos como hijos del causante LUIS ARTURO GARAY BERRÍO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021) conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar el activo, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición, se designaron partidores, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN, fue presentado el trabajo partitivo y se le dio el respectivo traslado, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues

examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor LUIS ARTURO GARAY BERRÍO ocurrido el 11 de octubre de 2006, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción con el indicativo serial Nro. 5486390. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo de los(as) señores(as) MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ, LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ, JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ y CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ se acreditó la calidad de hijos del causante; y con el registro civil de matrimonio de la señora ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY se acreditó su calidad de cónyuge; y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ y CARLOS MARIO PIEDRAHITA LONDOÑO; se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante LUIS ARTURO GARAY BERRÍO fallecido en Toronto, Canadá el 11 de octubre de 2006, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 90.183; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88d647ec7d2386b380a390dd630e06bb7ab35caf0b1be8206d8016a62bb8
32a**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 30 de agosto de 2021 a las 11:39 horas. A Despacho.
Medellín, 07 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3075
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00124 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. al oficio Nos. 3347 del 18 de agosto de 2021, la cual fue decretada como prueba en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845043f5eb2ac89c2466b7f111398bd7cc3016c7a0f281d0fb1a78780968e0b**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de septiembre de 2021 a las 15:40 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3031
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
Demandado	JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00135-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa el procedimiento por ella adelantado para la practica de la citación para notificación personal, insistiendo que la misma debe ser tomada en cuenta por el Juzgado, toda vez que reúne las exigencias legales, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto en los autos proferidos los días 09 y 10 de agosto de 2021, por medio de los cuales no se tuvo en cuenta la citación por no cumplir con el requisito de la fecha en que fue practicado el acto procesal, decisiones que se encuentran ejecutoriados y en firme ante la ausencia de recursos, no resultando plausible resolver nuevamente sobre las mismas so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por otro lado, frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para que informe la fecha en que el demandado recibió la citación para la notificación personal; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, pues es deber de la memorialista abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos e información que por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código

General del proceso; máxime si se tiene en cuenta que la carga de notificación le asiste a la parte actora y no el Despacho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194c13833b1ec0109dbed68fe0eb147cd95094518a31b9a97c26b3052cd09
680

Documento generado en 07/09/2021 06:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	246
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00183 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES	EUNICE SERENO PATIÑO ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

Los demandantes EUNICE SERENO PATIÑO y ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** EUNICE SERENO PATIÑO y ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO; los cuales actúan por intermedio de apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** Los señores CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO; domiciliados en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2019, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a los demandados.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre las señoras EUNICE SERENO PATIÑO y ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO, en calidad de arrendadoras y los señores CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO, en calidad de arrendatarios; se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 41 – 16 Torre 7 Apartamento 1630 del Conjunto Residencial Torres de San Sebastián de la Ciudad de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

Por el occidente, con muro y puerta de acceso que lo separan del punto fijo del bloque 1, por el norte con muros y ventana que forman la fachada de la torre 7, por el oriente con muros y ventanas que forman la fachada posterior de la torre 7 con vista a las zonas comunes del conjunto, por el sur con muros y ventanas que forman la fachada de la torre 7 y con muro que lo separa del apartamento 1629, por el nadir con losa que lo separa del apartamento 1530, por el cenit, con losa que lo separa del apartamento 1730.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$735.000,00) mensuales, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes.
- Los arrendatarios han incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1° de marzo de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda.

- Los demandados CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO, fueron notificados por aviso con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiséis (26) de julio del 2021, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre las señoras EUNICE SERENO PATIÑO y ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO, actuando en calidad de arrendadoras y los señores CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO, actuando en calidad de arrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados CARLOS ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y EDUARD ALEXANDER PALOMAREZ OCAMPO, la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 41 – 16 Torre 7 Apartamento 1630 del Conjunto Residencial Torres de San Sebastián de la Ciudad de Medellín, a EUNICE SERENO PATIÑO y ELOISA DEL SOCORRO SERENO PATIÑO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por las demandantes prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142253aeb764610cb7fc595c201f73bd04245dd8624cb7f5bffc35c312fc9b
b**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2021 a las 13:43 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A a remitir al canal digital de los demás sujetos procesales, copia del recurso de reposición el pasado el día el 18 de agosto de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2194
Radicado	05001 40 03 009 2021 00309 00 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante.	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
Llamada en garantía	LIBERTY SEGUROS S.A AXA COLPATRIA S.A
Decisión:	Repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación Nro. 2824 del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se incorpora respuesta al llamamiento en garantía y se reconoció personería.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la llamada en garantía argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 2824 del 12 de agosto de 2021, por considerar que debe reconocerse personería para representar a la llamada en garantía a la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, tal y como se indicó en el poder otorgado por LIBERTY SEGUROS S.A y no a la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO quien funge como representante legal de la mencionada sociedad.

Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto Nro. 2824 del 12 de agosto de 2021 y en su lugar se reconozca personería de conformidad con el poder aportado.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 18 de agosto de 2021 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la partes demandante y demandada no realizaron pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la designación de mandatario judicial, deben tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, donde se establece este último,

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el

proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”

Así pues, de la disposición transcrita puede concluirse que, es posible otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, evento en el cual, podrá actuar en el proceso cualquiera profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y presentación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Ahora bien, en este punto es importante preciar que si el interesado opta por constituir como representante judicial a una persona jurídica debe igualmente cumplir con los requisitos establecidos para para los poderes generales y especiales, según el caso.

En el presente caso, para estructurar la representación judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A hoy llamada en garantía de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se allegó poder otorgado por el representante legal de MAPFRE SEGUROS a la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, y por otro lado se aportó certificado de existencia y representación de esta última, donde se establece que el objeto social principal es la prestación de servicios profesionales en el área jurídica.

En virtud de lo expuesto, considera el Desocho que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, cumple con todos los requisitos necesarios que exige el legislador para estructurar la representación judicial de la llamada en garantía.

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá el inciso final del auto sustanciación Nro. 2824 del 12 de agosto de 2021, procediendo a reconocer personería en debida forma.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el inciso final del auto de sustanciación Nro. 2824 del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se reconoce personería a la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, para representar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del poder conferido, quien podrá actuar en el proceso mediante cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 08 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bc79805ec10e0cbaf249d52bb30c7a2359f3bee90e48de676c2359b3d71d37f1

Documento generado en 07/09/2021 06:26:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el 20 de agosto de 2021 a las 14:43 horas, por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el pasado 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3057
Radicado	05001 40 03 009 2021 00595 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LILIAM BEATRIZ SOTO GORDON, GLORIA ESTHER SOTO DE JURADO, HORACIO DE JESÚS SOTO GORDON Y MARIA ESPERANZA SOTO GORDON
Demandado	JHON JAIRO SOTO GORDON
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito De Oralidad, que resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el pasado 29 de junio de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito De Oralidad, mediante providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que confirma el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7e2975ff57784074383fea3a4889d24d33905a3a09a3a170c90be33971df

11

Documento generado en 07/09/2021 06:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de agosto del 2021, a las 10:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3070
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00707-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL
DEMANDADA	ONE BUILDING S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ONE BUILDING S.A. S. con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior y en caso de que el demandado ONE BUILDING S.A. S., no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b87d4ce12f45953baf0717370a03ff676fd29adf9d1b30d64ee6f0289ae
76bf**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de agosto de 2021 a las 23:07 horas, el cual se tendrá por recibido el día 09 de agosto de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3032
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA HINCAPIÉ
DEMANDADA	CELENIA ZULETA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00812-00
DECISIÓN	Incorpora Citación - Autoriza notificación aviso

El Despacho haciendo un control de legalidad al auto proferido el día 24 de agosto de 2021, observa que por error involuntario se omitió resolver sobre la constancia de entrega de la citación para notificación de que trata el memorial del 06 de agosto de 2021, en consecuencia, se procede a resolver sobre la misma requiriendo a la parte demandante para que se sirva aportar el formato de citación que le fue enviado a la parte demandada a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca39f25d1dab11933c554e02bf8aedf7bd7d11f4f944ede0bf7cb0825861a21

Documento generado en 07/09/2021 06:26:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SARA MIRELLADUQUE ÁLVAREZ se encuentra notificada personalmente el día 17 de agosto 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2200
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00840-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	SARA MIRELLA DUQUE ÁLVAREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SARA MIRELLA DUQUE ÁLVAREZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de agosto del 2021.

La demandada SARA MIRELLA DUQUE ÁLVAREZ, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 17 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de SDARA MIRELLA DUQUE ÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.325.729.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e8d74f516bcc3b802d7d837831eb1beb1f39e9b676f1634e99b36b41ec484e

Documento generado en 07/09/2021 06:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentando al correo electrónico institucional le juzgado el día 23 de agosto de 2020 a las 11:55 A.M.

TERESA TAMAYO PÉREZ

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3066
Radicado	05001-40-03-009-2021-00853-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA (antes BANCO COOLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.)
Demandada	NICOLÁS ARMANDO MACÍAS RADA
Decisión	ORDENA CORREGIR OFICIO

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita corregir el oficio Nro. 3317 del 17 de agosto de 2021 en el sentido de relacionar de manera correcta el nombre de las partes y del radicado del proceso; el Despacho accederá a la misma, toda vez que efectivamente la secretaria al momento el elaborar el oficio incurrió en error en dichos aspectos; así las cosas se ordena a la secretaria anular el citado oficio y elaborar uno nuevo señalando de manera correcta el radicado y las partes intervinientes en el presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

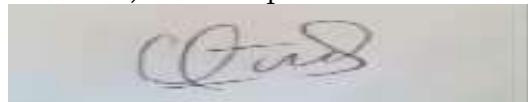
**d5fb4a83e6193caaa5a66ac1734f5c288124a20b939d78c3ac3f8c3933d5f9
33**

Documento generado en 07/09/2021 06:27:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 03 de septiembre de 2021 a las 13:47 horas.

Medellín, 07 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2180
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte)
SOLICITANTE	PABLO AGUDELO PULGARIN
CITADO	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00935-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte) presentada por PABLO AGUDELO PULGARIN al señor JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado JULIO CÉSAR BETANCUR MEJÍA por parte del solicitante PABLO AGUDELO PULGARIN para adelantar esta diligencia, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

2.- Deberá aportarse el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad lo que se pretende, de conformidad con el artículo 82 # 4° del Código General del Proceso.

3.- Deberá excluir del libelo genitor las preguntas que pretende formular en sobre cerrado, pues las mismas quedarían expuestas al interrogado al momento de proceder con la notificación; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso.

4.- Deberá aportar la constancia de envío de la solicitud y sus anexos por medio electrónico del interrogado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte citada indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fec0dca99f6e00f2545447bc794bdb2b9d3af98ec306202713d0dbd7
32011

Documento generado en 07/09/2021 06:27:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 11:05 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 07 de septiembre del 2021

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2196
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado (s)	JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00936-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. y en contra de JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ, por los siguientes conceptos:

A) CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 5.223.372), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 219-1026148781, suscrito el día 17 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento del 04 de abril de 2021, aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el día siguiente al que se venció la obligación, esto es, desde el 05 de abril de 2021 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a89f7b815a889ed33bc5a6705a40811c0d0b99da04375a1f33900eb9b590

17

Documento generado en 07/09/2021 06:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>